

AUTO N. 03063
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, y para atender los **Radicados Nos. 2013ER031726 del 21 de marzo del 2013, 2015ER94012 del 29 de julio de 2015, 2015ER154351 del 19 de agosto de 2015 y 2015ER154342 del 19 de agosto de 2015**, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas para el predio ubicado en la calle 13 No. 68 B - 32 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, donde opera la Sociedad **SIMPLICOL S.A.S.**, con el Nit. 811.005.118-5, representada legalmente por el señor **THOMAS JOCHEN SCHWARZ**, identificado con la cédula de extranjería No 143785.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 00638 del 18 de febrero de 2016**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos y gestión de agua residual no doméstica por parte de la Sociedad denominada **SIMPLICOL S.A.S.**, con Nit. 811.005.118-5, vulnerando con esta conducta normas ambientales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, así como para evaluar la caracterización de vertimientos allegada a través de los radicados 2013ER031726 del 21 de marzo del 2013, 2013ER042416 del 18 de abril de 2013 y 2015ER154351 del 19 de agosto de 2015, la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 00638 del 18 de febrero de 2016**, en los siguientes términos:

“(…)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

2013ER031726 del 21/03/2013

Información Remitida
<i>El usuario remite información para el trámite de permiso de vertimientos.</i>
Observaciones
<i>El usuario remite el formulario único nacional para solicitud de permiso de vertimientos, con sus respectivos anexos, no obstante dentro de estos requerimientos el usuario no adjunta los planos hidráulicos, según especificaciones técnicas de la norma vigente, formato de autoliquidación, concepto de uso de suelo y una caracterización de los vertimientos, debido a que la presentada no es representativa, ya que el muestreo fue realizado por el usuario. El usuario envió la información adicional mediante radicado 2015ER154351 y 2014ER042416.</i>

2013ER042416 del 18/04/2013

Información Remitida
<i>El usuario remite aclaración sobre caracterización de vertimientos de las aguas residuales no domésticas generadas.</i>
Observaciones
<i>Es importante aclarar que esta caracterización sigue siendo representativa, ya que una vez verificada en la plataforma del IDEAM el responsable de la toma de muestras, no se encuentra en la lista de laboratorios acreditados para realizar el muestreo y según documentos personales no trabaja a la fecha en el laboratorio encargado de realizar la caracterización.</i>

2015ER154351 del 19/08/2015

Información Remitida
<i>El usuario allega a esta autoridad la información adicional solicitada, para el trámite de permiso de vertimientos.</i>
Observaciones
<i>Adjunta: Autorización del propietario, costo del proyecto, plano donde se identifique el origen de las descargas, caracterización actual del vertimiento, tipo de flujo de la descarga y concepto sobre uso del suelo</i>

Radicado 2015ER154342 del 19/08/2015

Información Remitida
<i>El usuario en respuesta al requerimiento 2015EE126621 envía el comunicado de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el cual se acepta la solicitud de registro de vertimientos con número consecutivo 17041 del 2011</i>

Observaciones
Adjunta: radicado de solicitud y de otorgamiento del registro de vertimientos.

4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2015ER154351 del 19/08/2015)

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	18/12/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA Y ANTEK S.A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuros y Color
	Horario del muestreo	10:30 am
	Duración del muestreo	--
	Intervalo de toma de muestra	--
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa,
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de equipos.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	10
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	5

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Calle 13
	Tramo	--
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	5

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cadmio Total	mg/l	<0.01	0,002	SI
Cianuro	mg/l	<0.02	1	SI
Compuestos Fenólicos	mg/l	<0.20	0,2	SI

Cromo Hexavalente	mg/l	<0.20	0,5	SI
Cromo Total	mg/l	<0.20	1	SI
Hierro	mg/l	0.44	10	SI
Manganeso Total	mg/l	<0.10	1	SI
Plomo Total	mg/l	<0.10	0,1	SI
Zinc	mg/l	0.10	2	SI

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	Unidades Pt-Co	<5	50 Unidades en dilución 1/20	SI
DBO ₅	mg/l	705.5	800	SI
DQO	mg/l	831.9	1.500	SI
Grasas y Aceites	mg/l	<5.0	100	SI
pH	Unidades	7.10	5,0 – 9,0	SI
Sólidos Sedimentables	mL/L	<0.1	2	SI
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	<20.0	600	SI
Temperatura	°C	20.5	30	SI
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0.80	10	SI

- Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
DBO ₅	76,194000000
DQO	89,845200000
Tensoactivos (SAAM)	0,086400000
Hierro	0,047520000

Cabe anotar que en el informe de resultados no se reporta ni tiempo ni número de días que se realiza la descarga, razón por la cual para el cálculo de carga contaminante se utilizaron los datos remitidos en la solicitud de permiso de vertimientos y lo identificado en la visita técnica.

En lo anteriormente evaluado se concluye que el usuario que el usuario SIMPLICOL LTDA ubicado en la dirección AC 13 68 B 32 de la localidad de Fontibón, CUMPLE los límites permisible establecido en las Tablas A y B de la Resolución 3957 del 2009, en cuanto no supera los valores máximo de los parámetros para la descarga en la red de alcantarillado, para la muestra tomada el día 18/12/2014, por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., sin embargo es importante mencionar que en el informe no se adjunta la cadena de custodia de los parámetros sub contratados.

- Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2015ER94012 del 29/05/2015)

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Control de Efluentes
	Fecha de la caracterización	07/04/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	--
	Parámetro(s) subcontratado(s)	--
	Horario del muestreo	09:30 am
	Duración del muestreo	--
	Intervalo de toma de muestras	--
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa,
	Reporte del origen de la descarga	Elaboración de inspecciones pigmentarias
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	4
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	5
	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Calle 13
	Tramo	--

	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	0.014

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aluminio	mg/l	0.22	10	SI
Cadmio Total	mg/l	<0.003	0,002	SI
Cobre	mg/l	<0.05	0.25	SI
Cianuro	mg/l	<0.02	1	SI
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.39	0,2	NO
Cromo Hexavalente	mg/l	<0.05	0,5	SI
Cromo Total	mg/l	<0.100	1	SI
Hierro	mg/l	0.41	10	SI
Manganeso Total	mg/l	0.07	1	SI
Plomo Total	mg/l	<0.10	0,1	SI
Zinc	mg/l	0.58	2	SI

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	Unidades Pt-Co	50	50 Unidades en dilución 1/20	SI
DBO ₅	mg/l	528	800	SI
DQO	mg/l	758	1.500	SI
Grasas y Aceites	mg/l	89	100	SI
pH	Unidades	8.16	5,0 – 9,0	SI
Sólidos Sedimentables	mL/L	0.1	2	SI
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	134	600	SI
Temperatura	°C	19.1	30	SI
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	26.35	10	NO

- Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
DBO ₅	0,070963200
DQO	0,101875200
Grasas y Aceites	0,011961600
Sólidos Suspendidos Totales	0,018009600
Tensoactivos (SAAM)	0,003541440
Hierro	0,000055104
Aluminio	0,000029568
Compuesto Fenólicos	0,000052416
Manganeso	0,000009408
Zinc	0,000077952

En lo anteriormente evaluado se concluye que el usuario que el Usuario SIMPLICOL LTDA ubicado en la dirección AC 13 68 B 32 de la localidad de Fontibón, INCUMPLE los límites permisibles establecidos en las Tablas A y B de la Resolución 3957 del 2009, en cuanto supera el valor máximo del parámetro Compuesto Fenólicos y Tenso activos, respectivamente para la descarga en la red de alcantarillado, para la muestra tomada el día 07/04/2015, por el laboratorio ANALQUIM.

Es importante mencionar que los datos de reporte de origen de la descarga tipo de descarga, tiempo de descarga y número de días de a descarga se tomaron según el reporte de caracterización entregado por el laboratorio.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El Usuario SIMPLICOL LTDA ubicado en la dirección AC 13 68 B 32 de la localidad de Fontibón, es generador de vertimientos de aguas residuales no domésticas por la actividad productiva de Lavado de Tanques y Ensayos, la descarga de este vertimiento se realiza posterior aun tratamiento primario y terciario.

Cumpliendo con lo expresado en el Artículo 5 – Resolución 3957 de 2009. Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente”, el usuario desde el año 2012 cuenta con el registro de vertimientos bajo el consecutivo 00232 del año 2012.

*Según lo evaluado en la caracterización con radicado 2015ER154351 del 19/08/2015 (analizado en el punto 4.1.2., se concluye que el usuario que el Usuario SIMPLICOL LTDA ubicado en la dirección AC 13 68 B 32 de la localidad de Fontibón, CUMPLE los límites máximos permisibles establecidos en las Tablas A y B de la Resolución 3957 del 2009, para la muestra tomada el día 18/12/2014, por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., sin embargo es importante mencionar que en el informe no se adjunta la cadena de custodia de los parámetros sub contratados, tal y como se solicitó en los requerimientos **2014EE015866 del 30/01/2014 y 2015EE107258 del 18/06/2015**, adicional no reporta lacarga contaminante.*

Según lo evaluado en la caracterización con radicado 2015ER94012 del 29/05/2015 (analizado en el punto 4.1.2) se evidencia que el usuario, INCUMPLE los límites permisible establecido en las Tablas A y B de la Resolución 3957 del 2009, en cuanto supera el valor máximo de los parámetros Compuesto Fenólicos y Tensoactivos, respectivamente para la muestra tomada el día 07/04/2015, por el laboratorio ANALQUIM.

*Teniendo en cuenta lo anterior el usuario está **INCUMPLIENDO** con el **Artículo 29 – Resolución 3957 del 2009**. “Reporte de carga contaminante diaria”: El usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados”, el **Artículo 14 – Resolución 3957 de 2009**, los vertimientos permitidos deberán presentar características físicas y químicas iguales a los valores referencia.*

Con base en lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1.Sección 05 – Título 3 del Decreto 1076 del 2015 – “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” Y lo establecido en el Concepto Jurídico199 del 2010, mediante el cual se establece que la Secretaría Distrital de Ambiente está en la competencia de exigir el respectivo permiso de vertimientos quienes generen descargas de interés sanitario al sistema de alcantarillado público.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el presente concepto técnico y lo observado en la visita técnica el usuario realiza actividades de Fabricación de pigmentos y materias colorantes, por lo cual los vertimientos generados presentan sustancias de interés sanitario, razón por la cual requiere de permiso de vertimientos.

*Razón por la cual el usuario mediante radicado 2013ER031726 del 21/03/2013 remite el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos con sus respectivos anexos, sin embargo según evaluación técnica por parte de esta autoridad, mediante concepto técnico 3404 del 08/04/2015, razón por la cual se le solicita al usuario información adicional a través del requerimiento 2015EE107258 del 13/07/2015, éste envía la misma bajo radicado **2015ER154351 del 19/08/2015** incumpliendo con la documentación exigida ya que aunque el usuario adjunta copia del formato de autoliquidación no anexa constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimientos*

y la autorización del propietario ya que la persona que firma la autorización del predio es diferente a la persona reportada en el certificado del registrador de instrumentos públicos, adicional teniendo en cuenta lo concluido en las caracterizaciones evaluadas en el presente concepto técnico, no es viable otorgar permiso de vertimientos al usuario SIMPLICOL LTDA. ya que incumple con lo solicitado por esta autoridad en los requerimientos **2014EE015866 del 30/01/2014 y 2015EE107258 del 18/06/2015**, con el **Artículo 29 – Resolución 3957 del 2009**. “Reporte de carga contaminante diaria” y el **Artículo 14 – Resolución 3957 de 2009**.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo

y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00638 de 18 de febrero de 2016**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Compuestos fenólicos	mg/L	0,2

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Artículo 22º, Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Artículo 29º. Reporte de carga contaminante diaria. El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados.

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros de compuestos fenólicos y tensoactivos (SAAM) en la caracterización de vertimientos presentada, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A y en la tabla B del artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 00638 del 18 de febrero de 2016**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la Sociedad **SIMPLICOL S.A.S.**, identificada con el Nit. 811.005.118-5, ubicada en la calle 13 No. 68 B – 22 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través de los radicados 2013ER031726 del 21 de marzo del 2013, 2013ER042416 del 18 de abril de 2013 y 2015ER154351 del 19 de agosto de 2015, superó los valores permisibles establecidos para los parámetros de:

Según el artículo 14 tabla A de la Resolución 3957 de 2009:

- Compuestos fenólicos, al presentar un valor de 0,39 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/L.

Según el artículo 14 tabla B de la Resolución 3957 de 2009:

- Tensoactivos (SAAM), al presentar un valor de 26,35 mg/L, siendo el límite 10 mg/L.

Según el artículo 29 de la Resolución No. 3957 de 2009:

- Por no reportar la carga contaminante diaria de la muestra tomada el día 7 de abril de 2015, acompañada de los resultados del muestreo y los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **SIMPLICOL S.A.S.**, con Nit. 811.005.118-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **SIMPLICOL S.A.S.**, con Nit. 811.005.118-5, ubicada en la calle 13 No. 68 B - 32 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **SIMPLICOL S.A.S.**, con Nit. 811.005.118-5 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 13 No. 68 B – 32 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00638 del 18 de febrero de 2016**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-3287**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	SDA-CPS-20240290	FECHA EJECUCIÓN:	17/05/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	SDA-CPS-20240629	FECHA EJECUCIÓN:	20/05/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2022-4032
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda